



Omisión de asistencia familiar

Sumilla. Al haberse declarado rehabilitado al sentenciado, se ha producido una sustracción de la materia, al no existir sentencia condenatoria. Esta circunstancia impide que se realice un análisis de la sentencia impugnada y los argumentos expuestos por el recurrente, no pudiéndose emitir pronunciamiento.

Lima, siete de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Severo Macha Calixto, concedido vía recurso de queja excepcional por la Primera Sala Penal Transitoria, por Ejecutoria Suprema del siete de febrero de dos mil diecisiete (foja ciento noventa y siete), contra la sentencia de vista número veinticuatro-dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Junín del doce de enero de dos mil dieciséis (foja ciento cuarenta y ocho), que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a Severo Macha Calixto por el delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en agravio de Vilma Valentina Cangahuala de Macha, y le impuso once meses de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspendió por el mismo término bajo reglas de conducta, y fijó en quinientos soles el monto de la reparación civil, sin perjuicio de pagar el monto de las pensiones alimenticias devengadas; con lo demás que contiene.

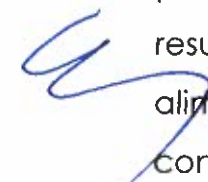
Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

D. Prado

CONSIDERANDO



Primero. El procesado Macha Calixto, en la fundamentación de su recurso formalizado (foja ciento cincuenta y cinco), alegó que se pretende obligar a pagar pensiones alimenticias a favor de una persona que ha incurrido en causal de adulterio y por no haber resuelto su situación civil; que la agraviada no requiere pensiones de alimentos ya que desde el año dos mil seis convive con otro hombre con el que ha procreado un hijo; por otro lado, señaló que la pena que se le ha impuesto no es proporcional, ya que no cuenta con antecedentes y es de precaria economía; la pena que establece la ley es de tres meses y se le ha impuesto once meses.



Segundo. En la acusación fiscal (foja cincuenta y nueve), se imputa al procesado Macha Calixto el haberse negado a pagar las pensiones alimenticias que se le asignaran en el proceso de pensión alimenticia que le iniciara Vilma Valentina Cangahuala de Macha, ante el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo (expediente número 1083-99), en donde se aprobó una liquidación de pensiones devengadas correspondiente al periodo del diez de marzo de dos mil tres al nueve de setiembre de dos mil trece, por la suma de trece mil doscientos cuatro soles, y pese a estar debidamente notificado de dicha obligación de alimentos, no cumplió con pagar en el plazo concedido. El acto omisivo fue tipificado en el primer párrafo, del artículo ciento cuarenta y nueve, del Código Penal.



Tercero. De la revisión de los actuados se advierte que el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (foja ciento ochenta y siete), el Segundo





Juzgado Penal Liquidador de Huancayo declaró rehabilitado al sentenciado Severo Macha Calixto, indicando que tanto la pena impuesta como el régimen de prueba (ambos señalados en once meses), se habían cumplido; por lo que ordenó anular los antecedentes penales y que se requiera el pago de la reparación civil pendiente de su cumplimiento.

Cuarto. En atención a que la institución de la rehabilitación regulado en el artículo sesenta y nueve del Código Penal, tiene como efecto que se anulen los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria (provisionalmente por un lapso de cinco años, luego de lo cual es definitivo, por tratarse de un delito doloso), por lo que en el presente caso se ha producido una sustracción de la materia, ya que no existe sentencia condenatoria. Esta circunstancia impide que esta Sala Penal Suprema realice un análisis de la sentencia impugnada y los argumentos expuestos por el recurrente, no pudiendo emitir pronunciamiento.

Quinto. No obstante lo señalado anteriormente es necesario realizar algunas precisiones de índole sustantivo y procesal que se han presentado en el presente caso, a efectos de que se tengan en cuenta por los jueces en la tramitación de los procesos penales, que a continuación se detalla:

5.1. Plazo del régimen de prueba en la suspensión de la ejecución de la pena

El segundo párrafo, del artículo cincuenta y siete, del Código Penal, taxativamente señala que el plazo de la suspensión es de uno a tres años, lapso durante en el cual se deben cumplir las reglas de



13

conducta. Sin embargo, el Segundo Juzgado Liquidador de Junín, al dictar la sentencia del catorce de julio de dos mil quince (foja ciento once), dispuso suspender la ejecución de la pena por el plazo de once meses; es decir, estableció un plazo menor que el señalado por la ley penal.

Dicha decisión es incorrecta, ya que vulnera el principio de legalidad, ya que debió imponer, como mínimo, un plazo de suspensión de un año. No existe ninguna causal regulada por la ley penal que otorgue facultad al juez para fijar un plazo menor. Debiéndose recomendar al juez de Primera Instancia para que en sus decisiones posteriores tenga en cuenta lo señalado en la presente Ejecutoria suprema.

5.2. Sobre la rehabilitación dispuesta en autos

Se aprecia que el Segundo Juzgado Liquidador de Junín, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (foja ciento ochenta y siete), declaró rehabilitado a Severo Macha Calixto. Indicó que el plazo del régimen de prueba se había cumplido, sin tener en cuenta que el sentenciado mencionado no había cumplido las reglas de conducta, por lo que no se podía aplicar lo dispuesto en el artículo sesenta y uno del Código Penal.

Por otro lado, en los actuados judiciales se registra que el sentenciado aludido interpuso recurso de casación, por lo que debió esperar que dicho recurso sea resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para poder pronunciarse sobre el pedido de rehabilitación.

En consecuencia, se deberá recomendar al juez de primera instancia, tener presente lo expuesto en el presente punto en sus decisiones futuras.

D. A. G. A.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento, **POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** respecto al recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Severo Macha Calixto, concedido vía recurso de queja excepcional por la Primera Sala Penal Transitoria, por Ejecutoria Suprema del siete de febrero de dos mil diecisiete, contra la sentencia de vista número veinticuatro-dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Junín del doce de enero de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a Severo Macha Calixto por el delito contra la familia-omisión de asistencia familiar en agravio de Vilma Valentina Cangahuala de Macha; y, como tal, le impuso once meses de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspendió por el mismo término bajo reglas de conducta, y se fijó en quinientos soles el monto de la reparación civil, sin perjuicio de pagar el monto de las pensiones alimenticias devengadas; con lo demás que contiene.

II. RECOMENDARON al juez del Segundo Juzgado Liquidador de Junín que en sus decisiones judiciales posteriores, respecto a la determinación del plazo de la suspensión de la ejecución de pena y rehabilitación, tenga en cuenta lo señalado en el fundamento quinto de la presente Ejecutoria Suprema.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1874-2018
JUNÍN

15

III. **ORDENARON** devolver los presentes actuados a la Sala Penal respectiva para que cumpla con la presente ejecutoria suprema. Y los devolvieron.

S. S.

PRADO SILDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/wlr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

D. A. Cruz
DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

10 MAR. 2020